



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL

15/05/2019

EIXIDA NÚM. **12359** 

Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas Hble. Sra. Consellera Ciutat Adtva. 9 d'octubre. T. 4. C. Tobeñas, 77 València - 46018 (València)

\_\_\_\_\_

Asunto: Empleo Público. Acceso. Revisión de expedientes. Falta de respuesta.

Hble. Sra. Consellera:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, con fecha de 11/12/2019 se presentó queja por (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

## Sustancialmente manifestaba:

«Con fecha de 31 de octubre de 2018 presenté una solicitud ante el Servicio de Selección y Carrera Profesional de la Dirección General de Función Pública de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas de la Generalitat Valenciana, solicitando una revisión presencial de todos los expedientes de los aspirantes que han concurrido en la baremación de méritos de la fase de concurso de la convocatoria 15/15 Grupo C1 Agentes Medioambientales Turno Libre, con el objeto de comprobar que el criterio aplicado ha sido el mismo a todos los aspirantes. Esta petición se realiza en base a la estimación parcialmente el recurso de alzada presentado por (autor de la queja) (expediente 18/046) contra Acuerdo de 20 de abril de 2018, del Órgano Técnico de Selección por el que se dispuso la publicación de la nueva relación definitiva de personas aprobadas por orden de puntuación de las convocatorias 15/15 y 15/16, de pruebas selectivas de acceso al Cuerpo C1-14-03, Agentes Medioambientales, sector administración especial, turno de acceso libre y turno de personas con diversidad funcional. En dicha estimación parcial, los trabajos realizados por el aspirante (...) en la empresa VAERSA (sociedad pública mercantil) que inicialmente se había contabilizado como mérito laboral en las mismas funciones que las propias de agente medioambiental de la Generalitat Valenciana, fueron denegadas y por tanto reconocido el recurso interpuesto. Teniendo en cuenta este reconocimiento de cambio de criterio, y dado que hay aspirantes con puntuaciones muy dispares, se ha considerado que esta nueva situación podría alterar la puntuación conseguida.

Esta solicitud se presentó en plazo tras la recepción de la Resolución del Recurso de Alzada (Expediente 18/046) con fecha de 16/10/2018 y tras la publicación en el DOGV núm. 8407-22/10/2018, de la resolución por la cual se publica la relación de personas que han superado las pruebas selectivas de acceso al cuerpo C1-13-03, convocatoria 15/15. **Dada la ausencia de audiencia desde entonces hasta la fecha** 

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com

de hoy (11/12/2018), no se ha podido comprobar dicha baremación en el resto de aspirantes y por lo tanto no se ha podido fundamentar el posible recurso de reposición, con carácter potestativo, tal y como se recoge en la Resolución descrita, abocándose a la vía contencioso -administrativa. Por estos hechos se considera que se han visto denegados los derechos a la información y se pone en riesgo el principio de acceso a la Función Pública de igualdad, mérito y capacidad que deben regir dichos procesos. También se considera que de oficio debería de haberse abierto expediente de revisión de la baremación de todos los aspirantes, tras la comunicación presentada y por el cambio de criterio establecido en el recurso de alzada, o por fallo de baremación posible. De todos estos hechos, se deriva una grave lesión de mis derechos que pueden derivar en el acceso o no a la Función Pública de la Generalitat Valenciana, al estar tan sólo a dos centésimas de optar a dicha lista de personas que han superado las pruebas selectivas».

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, al objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, solicitando información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el supuesto, lo que realizamos con fecha de 19/12/2019.

Transcurrido el plazo que se señala en el precepto legal mencionado sin que se hubiera recibido en esta institución tal informe, con fecha de 30/01/2019 se le requiere de nuevo para que dé cumplimiento a cuanto preceptúa la Ley citada, recordándole especialmente la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones conforme a lo prescrito en el artículo 19.1 de la Ley 11/1988 por la que nos regimos.

Con fecha de 19/02/2019 tiene entrada en la institución informe de La directora general de Funció Pública, de 12/02/2019, en el que nos dice:

- 3.- El recurso administrativo se decidió por Resolución de 17 de septiembre de 2018, de la Consellera de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas (documento n°. 1); resolución que, por agotar la vía administrativa, únicamente admite recurso en vía jurisdiccional [arts. 114.1 a) y 122.3 LPCAP y art. 25.1 LJ].
- 4.- Con fecha 26 y 31 de octubre, (autor de la queja) presentó escritos de solicitud de acceso al expediente administrativo (documentos  $n^\circ$  2, 3 y 4). Estos escritos fueron contestados mediante comunicación de 9 de noviembre del Jefe de Servicio de Selección y Carrera Profesional (documento  $n^\circ$  5)
- 5.- Finalmente, se hace constar que el interesado ha interpuesto recurso contenciosoadministrativo contra la Resolución de 17 de septiembre de 2018, de la Consellera de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas.

Con fecha 13 de diciembre de 2018, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (TSJ-CV) reclamó a la Dirección General de Función Pública la remisión del expediente administrativo y la práctica de los emplazamientos a los interesados en el procedimiento.

El expediente fue enviado al TSJ-CV el 9 de enero de 2019, y los emplazamientos, una vez ultimados, se remitieron el pasado 6 de febrero.

Dimos traslado de lo actuado al promotor de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de 28/02/2019, en el que reitera la necesidad de obtener una respuesta expresa a su petición inicial de acceso y revisión del expediente del resto de aspirantes, que siguen sin ser atendidas.

 Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que la solicitud presentada por el interesado con fecha de 31 de octubre de 2018, ante el Servicio de Selección y Carrera Profesional de la Dirección General de Función Pública de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas de la Generalitat Valenciana, solicitando una revisión presencial de todos los expedientes de los aspirantes que han concurrido en la baremación de méritos de la fase de concurso de la convocatoria 15/15 Grupo C1 Agentes Medioambientales Turno Libre, a la fecha de emisión del presente, no ha sido resuelta expresamente por la Administración.

La Administración competente, en este caso la Conselleria de Justicia, Administración Pública en su informe obvia totalmente la solicitud de informe remitida, y se limita a enviarnos información, relativa al mismo interesado, sobre el mismo proceso selectivo pero ajeno al objeto concreto de nuestra investigación.

Nos informa de la interposición de Recurso Contencioso Administrativo por el interesado contra la Resolución de 17 de septiembre de 2018, de la Consellera de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, parece que esgrimiendo este hecho como excusa que le permite dejar de contestar los escritos del interesado.

Tampoco lo fundamenta. Y recordemos que el objeto del contencioso es una Resolución, que nada puede contener respecto a la solicitud de acceso y revisión presentadas mes y medio después.

Nada contiene más allá de la fecha del escrito, la comunicación de 15 de noviembre de la Conselleria que permita siquiera tenerlo por contestado.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El sentido, y por tanto el contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: ************	Fecha de registro: 15/05/2019	Página: 3

puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, no satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver, sin que advirtamos además, razón alguna que legitime la negativa de la administración a conceder un acceso al que el interesado tenía todo el derecho.

Enviar cualquier información para rellenar el expediente, por mucho que tenga relación con las cuestiones generales o principales, no puede ser aceptada como un cumplimiento de la obligación de suministrar la información y tampoco la de colaborar con esta institución en el cumplimiento de sus fines.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y consecuentemente dé respuesta expresa a los escritos del autor de la queja de fecha de 31 de octubre de 2018 respecto al acceso.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana